

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0232/2020.**

**EXPEDIENTE: 0040/2020 QUINTA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **232/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-263, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, promovido en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente **040/2020**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-263, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**; así como el **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, ambos **DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la demandada **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-263, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

**“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedaron (sic) debidamente acreditadas en autos. - - - - -

**TERCERO.** – Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto de la diversa autoridad **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. - - - - -

**CUARTO.** - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** acta (sic) de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, **Policía Vial** con número estadístico **PV-263**, elemento adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada. - - - - -

**QUINTO.** - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas **y CÚMPLASE.** - - - - -  
...”

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0040/2020.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número

2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.** Arguye la recurrente que, el considerando CUARTO en la parte relativa que transcribió, le causa agravios a su investidura como policía vial, ya que la citada infracción se encuentra fundada y motivada, requisito que debe llenarse para la emisión de un acto de autoridad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de un juicio de naturaleza administrativa el cual no admite suplencia de la queja, por lo que la juzgadora de primera instancia de manera oficiosa no debió intervenir y suplir deficiencias, ya que resolvió distintamente a lo permitido por el margen de la Ley, contraviniendo disposiciones de orden público, interés social y observancia general, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución de Oaxaca – lo transcribió -, ya que la autoridad solamente puede hacer lo que la Ley le permite, y la Ley de la Materia no faculta a la autoridad jurisdiccional para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que de existir violaciones procesales, son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio, retrasando con ello la impartición de justicia. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el inconforme, porque de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la primera instancia en el considerando cuarto de la sentencia impugnada determinó: - - - - -

**“CUARTO.-...**

Ahora bien, el actor **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-263, de la cual refiere que haber sido levantada de manera arbitraria, además de no encontrarse debidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que no se explica ni da razones del por qué (sic) de la detención, ni se expresan con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para aplicar la norma al caso concreto.

Por su parte, las autoridades demandadas en su contestación refirieron que, el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada en el espacio preestablecido para la motivación asentó: “a petición de parte se retiene tarjeta de circulación por conducir sin licencia y a petición de parte (sic) se retiene la tarjeta de circulación para no llevarse la motocicleta”, y; por lo que compete a fundamentación insertó: “Artículo 59, fracción IV, DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, advirtiéndose con ello que carece el acta de infracción de un mínimo razonamiento substancial que permita saber con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de acto, lo que conllevó a dejar en estado de indefensión al actor, y que la carencia de esta motivación no le permiten tener la certeza de que la supuesta conducta antijurídica efectuada por el actor. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro

electrónico 175082 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**

“...A mayor abundamiento, es de señalarse que el Policía Vial Municipal con número estadístico PV-263 al plasma en el acto combatido, la fracción del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez que aplicó para levantar el acta de infracción que hoy se combate, no se logra identificar con precisión si es fracción IV o fracción IX, situación que también genera al actor, la falta de seguridad jurídica para conocer la disposición legal aplicada por la autoridad demandada, que permita cerciorarse que dicha hipótesis se actualiza con la conducta supuestamente antijurídica realizada por el gobernado.

Ahora bien, en el supuesto de que la fracción que hubiera aplicado el elemento de la Policía Vial Municipal fuera la IX del invocado artículo, ésta establece:

**“ARTÍCULO 59.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

**IX.-** Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en “U”, al circular en reversa cuando el pavimento esté húmedo y en caso de accidentes o emergencias.”

De lo anterior se desprende, que al no existir motivación alguna en el acta de infracción número \*\*\*\*\* de catorce de febrero de dos mil veinte, la parte actora quedó en estado de indefensión puesto que no conoce el motivo por el cual fue detenido, la relación que guarda el circular sin licencia para conducir con el dispositivo legal aparentemente invocado por la demandada, pues este último contempla diversos supuestos tales como pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, entre otros, concluyéndose que no guardan relación el fundamento legal aplicado con la conducta antijurídica supuestamente desplegada por el hoy actor.

En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al actor, pues no detalló de forma comprensible el por qué la hipótesis legal normativa se adecua a la supuesta conducta antijurídica realizada por éste, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de catorce de enero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, **Policía Vial** con número estadístico **PV-263**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*debiendo acreditar la autoridad demandada, al dar cumplimiento al presente fallo, haber devuelto al actor Tarjeta de Circulación indebidamente detenida, por ser consecuencia de un acto que se ha declarado ilegal.*

*Por cuanto hace a la pretensión solicitada por el actor para que se le haga la devolución de la placa retenida, no se efectúa pronunciamiento en razón de que no aportó prueba alguna que acredite que la autoridad demandada le haya retenido la garantía que refiere.*

*...”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que, la primera instancia sí analizó el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, por lo que, sin hacer uso de su facultad para suplir la deficiencia de la queja, vertió en la sentencia impugnada, los razonamientos lógico jurídicos, debidamente fundados y motivados, mismos que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del referido acto de autoridad; por lo que no basta que el inconforme exprese de forma genérica y abstracta, que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, además de haber suplido deficiencias para resolver de forma distinta a lo permitido; sino que, debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación, e indicar donde se suplió la deficiencia de la queja a favor de su contraparte, debiendo relacionar tales razones con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que al hoy recurrente, como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente, por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada, motivada y suplida en deficiencia, consecuentemente al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la Primera Instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resultan **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia en materia común, número II.3o.J/36, con número de registro digital 218036, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 58, de Octubre de 1992, visible en la página 44, de rubro y texto siguientes: - -

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS.** El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.”

Agrega que con la investidura de Policía plasmó las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a efectuar el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, ordenamiento que es de orden público y obligatorio y todos al cometer una infracción son acreedores a una sanción, que en este caso la multa a la que se hizo acreedor el actor es consecuencia de su conducta por la comisión de la infracción, de donde se desprende la legalidad de la multa. - - - - -

Es **INOPERANTE** el agravio expuesto, porque con su argumento la recurrente no debate las consideraciones torales de la sentencia alzada; dado que con sus manifestaciones intenta combatir el considerando cuarto de la sentencia que impugna, mas no refuta los razonamientos vertidos por la Sala Unitaria, en esa parte de la sentencia en que se fundó y motivó la determinación final del juicio; por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, ni se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, con el referido agravio no combate los fundamentos legales y las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia, por tanto, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, debido a que el inconforme con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera, ya que fue precisamente en atención a ellas que la Primera Instancia, declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía Vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; consecuentemente resulta **INOPERANTE** el agravio expresado por el recurrente. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.- - - - -

**“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

Esgrime que, en el acta de infracción citó circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló las normas legales aplicables por las que emitió la infracción en pugna, con lo que el actor tuvo conocimiento de la causa que lo hizo acreedor a la infracción consistente en no extremar precauciones no haciendo alto total, y no respetar el cruce de peatones a incorporarse en cualquier vía y dar vuelta prohibida; lo cual es obligación de los conductores traer consigo la documentación correspondiente al conducir una unidad de motor sobre la vía pública; que en ningún momento dejó en estado de indefensión al actor, aunado el hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que señaló los artículos 59 fracción IX y 137, obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisfizo desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, así que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta; por tal razón no hizo una valoración correcta de las pruebas que obra en el acta de infracción, porque si lo hubiera hecho habría llegado a la conclusión de que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Alega el inconforme, que la fundamentación en el acta de infracción, fue correcta y los preceptos legales citados son aplicables al

caso particular, máxime que el hecho de la infracción se dio en vía pública y en situación de flagrancia, al cometer la infracción consistente en no extremar precauciones no haciendo alto total, y no respetar el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía y dar vuelta prohibida, y con los artículos que invocó fue suficiente para cumplir con el requisito de motivación que exige el artículo 7 de la ley de Justicia Administrativa.

Expone que, el acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de catorce de febrero de dos mil veinte, sí se encuentra fundada y motivada, pues con su investidura de policía vial, plasmó los artículos que contempla la conducta sancionada, como son los numerales 59, fracción IX y 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que correspondía a la parte actora desvirtuar esa premisa, lo cual no ocurrió, pues su dicho quedó aislado porque ninguna prueba aportó al juicio que justificara dicha circunstancia, consecuentemente subsiste lo plasmado por su autoridad como policía vial, por lo que el hecho total del acta de infracción impugnada se considera fundado y motivado; máxime que es un hecho notorio que el actor no extremó precauciones no haciendo alto total, y no respetar el cruce de peatones a incorporarse en cualquier vía y dar vuelta prohibida, aun sabiendo que está prohibido por lo cual puede provocar algún tipo de accidente en el lugar. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Son **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, en razón de que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que fue correcta la valoración de la Primera Instancia, respecto al acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ya que si bien, la hoy revisionista menciona que la fundamentación y motivación del acta de infracción en estudio se encuentra justificada, lo cierto es que, visible a foja cinco de los autos, obra glosada el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, de cuyo texto del formato, se advierte que en el apartado relativo a “Hechos de Tránsito Artículo 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez” (sic), dicha autoridad

vial no señaló ningún supuesto de todos los hechos de tránsito descritos en el formato el acta de infracción, en el que debió incurrir el supuesto infractor.

En lo que respecta al apartado de “Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez” (sic), la autoridad vial, únicamente señaló la hipótesis descrita como:

*“FALTA DE LICENCIA, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LICENCIA, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE PARA CONDUCIR, ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV”*

En el espacio reservado para la “Motivación” del acta de infracción, plasmó:- - - - -

*“por conducir sin licencia y a petición de parte se le retiene tarjeta de circulación para no llevarse la motocicleta”*

Sin que dicha frase anotada, explique el motivo por el cual el supuesto infractor incurrió en el hecho de tránsito que dio lugar a que el Policía Municipal se cerciorara de la falta administrativa que describió en el formato del acta de referencia, por consiguiente, la motivación descrita no se adecúa a la hipótesis normativa asentada en el formato del acta de infracción, ya que, la hoy recurrente, si bien asentó un artículo con su respectiva fracción, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; resulta confusa la interpretación de su caligrafía, lo cual no da certeza respecto a la exactitud del artículo que pretendió citar; ya que de la lectura del apartado correspondiente a la “Fundamentación”, se aprecian inicialmente el artículo 59, y en la descripción del número romano de su respectiva fracción, se advierte un número de dos cifras del cual el primero es el uno romano (I), sin que se pueda interpretar si el segundo dígito se trata del número romano V o X, para identificarlo conjuntamente como fracción cuarta (IV) o novena (IX),

De igual forma, en el renglón de “Observaciones” anotó:

“Artículo 137”

Sin especificar a qué normatividad corresponde dicho precepto legal, y cuál es su relación con la explicación narrada en el apartado de motivación, y la falta administrativa cometida por el supuesto infractor, para justificar la actuación de la autoridad vial en la elaboración del acta de infracción. - - - - -

Por lo anterior, se advierte que el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía Vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; no se encuentra debidamente fundada y motivada, como correctamente lo consideró la primera instancia en la sentencia en estudio, debido a que la autoridad demandada, hoy recurrente, omitió asentar el más mínimo razonamiento de las razones por las cuales elaboró en contra del supuesto infractor el acta de infracción combatida; sin explicar de forma comprensible la justificación de su actuación para para detener la marcha de la unidad y solicitar el documento requerido (licencia), para contar con la seguridad de que la autoridad demandada al invadir la esfera jurídica del supuesto infractor, lo hizo con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido; sin embargo, al no haberlo plasmado en el acta de infracción en estudio, la autoridad vial dejó a aquél en estado de indefensión. - - - -

Por lo anterior, se concluye que, el agente de policía vial recurrente, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación como autoridad, debiendo para ello correctamente precisar, sin dejar duda en su caligrafía, los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación); es decir, debió expresar el argumento que explicara su actuación como autoridad para infraccionar y sancionar al afectado, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Pues no basta con que el revisionista intente subsanar la indebida fundamentación dentro del acta de infracción número \*\*\*\*, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, bajo el argumento de que su contraparte no aportó pruebas para desvirtuar su conducta infractora, ya que como bien razonó la primera instancia, el agente de policía vial, por su investidura, tiene la obligación de emitir actos de autoridad debidamente fundados y motivados, para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario, coloca al afectado en estado de indefensión, por desconocer los motivos y fundamentos por los que fue sancionado, a la vez de poder impugnar dicho acto de autoridad. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios relacionados. - - - - -

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia común IV.2o.C. J/12, con número de registro digital 162826, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Alega la revisionista que, se viola en su perjuicio el artículo 179, de la Ley de la materia - lo transcribió – porque de dicho precepto no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad emana, ya que la autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, porque del análisis minucioso efectuado al cuerpo de la sentencia, se advierte que la Sala Unitaria no invocó el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como parte de la fundamentación de los razonamientos torales vertidos por la primera instancia en la sentencia impugnada, pues dicho dispositivo no es aplicable en la fundamentación para la emisión de sentencias, como

tampoco se relaciona con el sentido de la sentencia alzada, pues dicho dispositivo establece lo siguiente: - - - - -

**“ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

De lo anterior, se advierte que, el citado artículo es aplicable en la etapa inicial del procedimiento, en el supuesto de que la demanda no contenga alguno de los requisitos necesarios para su admisión; tomando en consideración que el juicio de nulidad se desarrolló de forma expedita; por tanto, es evidente que lo establecido en dicho numeral no fue materia de estudio en la sentencia combatida. De ahí lo **INFUNDADO** de su agravio. - - - - -

Concluye la recurrente que, si el acta de infracción impugnada carece del requisito de motivación, la Sala de Primera Instancia debió declarar una nulidad para efectos, en caso de que el acto impugnado contenga vicios subsanables, y la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; por lo que la falta de motivación como lo indica en los considerandos de la sentencia que hoy se debate, debió declararse la nulidad para efectos y no lisa y llana como lo resolvió la Primera Instancia en la sentencia que hoy se combate. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, dado que el acto de autoridad plasmado en el acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía Vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se efectuó en un solo momento con consecuencia inmediata, por lo que de ordenar su reposición o dictar una nueva determinación en que la autoridad demandada funde y motive correctamente el acto impugnado, dará lugar a un acto distinto que nuevamente dejará en estado de indefensión al afectado, retrasando con ello la impartición de justicia. Por ello, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa XVI.1o.A. J/17 (10a.), con número de registro digital 2008190, de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictada en la Décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 14, Tomo II, Enero de 2015, página 1659. Cuyo el rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

**“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.”

En este orden de ideas, es de considerar que el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de catorce de febrero de dos mil veinte emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; contiene fundamentación y motivación insuficiente al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la

autoridad, para encuadrar la conducta del infractor con el precepto legal incumplido; es decir, no se justifica la actuación del Agente de Policía Vial con los hechos plasmados en el acta de infracción. Por ende, al no relacionar la motivación con los preceptos legales plasmados, los cuales también se invocaron deficientemente, da lugar a interpretar que los hechos se apreciaron equivocadamente por la autoridad demandada en el juicio natural, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que deriva en su nulidad lisa y llana. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que, ante lo **INOPERANTE e INFUNDADO** de los agravios expresados por la inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 232/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS